

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Séptima

Tomo CLXXXIII

Tepic, Nayarit; 27 de Diciembre de 2008

Número: 118

Tiraje: 200

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD
DE COMPOSTELA, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

***El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:***

**LEY DE INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD
DE COMPOSTELA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO 2009.**

**Capítulo I
Disposiciones Preliminares**

Sección Única

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado; la hacienda pública del municipio de Compostela, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2009, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones estatales y federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2009 para el municipio de Compostela, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

	Concepto del Ingreso	Importe
A	INGRESOS PROPIOS	72,869,031.93
I	IMPUESTOS	21,258,319.54
	<i>PREDIAL URBANO</i>	10,565,595.03
	<i>PREDIAL RUSTICO</i>	905,056.07
	<i>IMPUESTO ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES</i>	9,645,830.96
	<i>ACTUALIZACION DEL IMPUESTO</i>	141,837.48
II	DERECHOS	24,677,292.22
	<i>LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTRO DE ALCOHOLES.</i>	4,000.00
	<i>SERVICIOS CATASTRALES</i>	247,030.70
	<i>LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALAC DE ANUNCIOS</i>	0.00
	<i>LIMPIA, RECOLECCION TRASLADO Y DISPOSICION FINAL</i>	0.00
	<i>RASTRO MUNICIPAL</i>	139,977.28
	<i>SEGURIDAD PUBLICA</i>	342,002.90
	<i>URBANIZACION, CONTRUCCION, USO DE SUELO Y OTROS</i>	22,925,678.07
	<i>REGISTRO CIVIL</i>	938,778.32
	<i>CONSTACIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES</i>	8,608.50
	<i>MERCADOS, CENTROS DE ABASTOS Y COMERCIO</i>	16,861.37
	<i>PANTEONES</i>	54,355.08
	<i>OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL</i>	
	<i>OTROS DERECHOS</i>	

III	PRODUCTOS	50,000.00
	PRODUCTOS DIVERSOS	50,000.00
IV	APROVECHAMIENTOS	1,188,879.52
	RECARGOS	369,550.15
	MULTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	756,277.31
	GASTOS DE COBRANZA	63,052.06
V	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	25,694,540.65
	COOPERACIONES	282,764.29
	PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS	0.00
	REINTEGROS Y ALCANCES	153,843.71
	REZAGOS	25,250,990.66
	PRODUCTOS FINANCIEROS	6,941.99
	OTROS	
B	PARTICIPACIONES FEDERALES	60,045,007.50
I	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	32,071,680.00
II	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	16,704,000.00
III	IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCION Y SERVICIOS	366,097.50
IV	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	
V	IMPTOS. TENENCIA O USO VEHICULAR	872,910.00
VI	FONDO COMPENSACION ISAN	240,120.00
VII	FONDO DE FISCALIZACION (FOFIE)	2,461,387.50
VIII	FONDO DE COMPENSACION	5,314,950.00
IX	NUEVAS POTESTADES GASOLINA (IEPS)	2,013,862.50
C	APORTACIONES FEDERALES	40,762,163.34
I	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	15,801,139.12
II	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	24,961,024.22
D	INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES	4,335,917.27
I	RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	
II	ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	4,335,917.27
E	APORTACIONES ESTATALES	758,877.31
I	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE AUTOS-ESTADO	149,310.81
II	FONDO DE APOYO MUNICIPAL	609,566.50
	TOTAL	178,770,997.35

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II.- **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III.- **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.
- IV.- **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- V.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.

- VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- VII.- **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- VIII.- **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- IX.- **Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo
- X.- **Destinos:** los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- XI.- **Salario mínimo:** el salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el estado al momento del pago de la contribución.
- XII.- **Vivienda de interés social o popular:** aquella cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 17 el salario mínimo general elevado al año vigente en el estado, en la fecha de operación y que sea adquirida por personas físicas que acrediten no ser propietarios de otra vivienda en el municipio; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- El Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para fijar, la reducción de tarifas en derechos, y aprovechamientos, las cuotas, tasas y tarifas que, entre los mínimos y máximos, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal.

Artículo 5.- La tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia u organismo. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto predial o de cualquier otra contribución municipal beneficios y subsidios en razón de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial a la contribución pagada.

Artículo 7.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 8.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 9.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación, del estado y municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

Artículo 11.- El Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamientos de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

El Impuesto Adicional, deberá enterarse por el Ayuntamiento al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido.

El Ayuntamiento, al momento de realizar el entero a la Secretaría de Finanzas deberá presentar desglosados los importes correspondientes a cada uno de los conceptos que hayan servido como base para determinar el Impuesto Adicional, y que se hayan captado durante el mes inmediato anterior.

Realizado el entero, la tesorería municipal, cada mes, deberá turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Adicional.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos Municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, y las leyes fiscales estatales y federales.

**Capítulo II
Impuestos**

**Sección I
Impuesto Predial**

Artículo 14.- El impuesto predial se causará anualmente de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios para suelo y Construcción; así como a los siguientes rangos, tasas y cuotas.

I.- La base del Impuesto Predial será su valor fiscal de acuerdo a la siguiente tabla de cálculo de valor fiscal:

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	% del valor catastral
1	0.01	300,000.00	19.50
2	300,000.01	600,000.00	21.79
3	600,000.01	900,000.00	24.08
4	900,000.01	1,200,000.00	26.35
5	1,200,000.01	1,500,000.00	28.63
6	1,500,000.01	2,000,000.00	30.93
7	2,000,000.01	2,500,000.00	33.21
8	2,500,000.01	3,000,000.00	35.50
9	3,000,000.01	En adelante	37.79

II.- Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural o pequeña propiedad, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar.
- b) Será para fines de efecto del Impuesto Predial de las propiedades rústicas el resultado de la aplicación de la siguiente tabla de cálculo de valor fiscal:

TIPO DE TIERRA	% del valor catastral
Riego	4.8
Humedad	6.5
Temporal	7.3
Agostadero	20.0
Cerril	43.7
Estuario	44.0
Eriazo	46.6

- c) La cuota mínima anual para los predios rústicos será de un salario mínimo general vigente, de la zona geográfica a que pertenece el municipio de Compostela.

- d) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente, causaran una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE TIERRA	Días de salario mínimo por hectárea.
Riego	0.50
Humedad	0.40
Temporal	0.30
Agostadero	0.20
Cerril	0.15
Estuario	0.13
Eriazo	0.10

III.- Propiedad Urbana y Suburbana

- a) Los predios construidos para un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre el valor fiscal, pagarán el 3.5 al millar

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagada en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicado en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.5 de la establecida en este inciso.

- b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones urbanas del Municipio, tendrán como base el valor fiscal, y se les aplicará sobre este, el 15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente.

IV.- Cementerios:

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit., y se le aplicara sobre este, el 3.5 al millar

Sección II Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable.

En el caso de adquisición de inmuebles por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, o constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad, o adquisición de vivienda de interés social o popular; la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo se reducirá en un 50%.

**Capítulo III
Derechos**

Sección I

Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento, Drenaje, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.

Artículo 16.- Se causará y se pagará por los servicios que preste el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de conformidad con las Tarifas y Cuotas que para el efecto tenga a bien expedir la Junta de Gobierno del Sistema Municipal.

Sección II

Derechos por la Expedición de las Licencias, Permisos y Registros.

Artículo 17.- Las personas físicas o morales que requieran de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, conforme a lo siguiente:

I. Los giros que a continuación se enumeran, pagarán por la expedición única de licencia las siguientes:

GIRO	TARIFAS EN PESOS	
	de	Hasta
1.- Bar,	9,000.00	11,000.00
2.- Bar en cabaret, centro nocturno, discoteca, con música viva, cantinas, clubes,	10,000.00	14,000.00
3.- Bar en restaurante,	4,500.00	6,500.00
4.- Bar en centro botanero,	5,000.00	8,000.00
5.- Bar en restaurante con música viva:	10,500.00	12,500.00
6.- Cervecería con o sin alimentos,	3,500.00	4,500.00
7.- Cerveza, vinos y licores en envase cerrado nacional,	6,000.00	8,000.00
8.- Cerveza, vinos y licores en envase cerrado nacional e importada,	6,500.00	8,500.00
9.- Depósito de cerveza nacional en envase cerrado,	2,000.00	3,500.00
10.- Depósito de cerveza nacional e importada en envase cerrado,	3,500.00	5,000.00
11.- Restaurante con venta de cerveza,	3,500.00	6,000.00
12.- Venta de cerveza en envase cerrado anexo,	1,500.00	2,500.00
13.- Venta de vinos y licores en botella cerrada en presentación artesanal,	2,000.00	3,500.00
14.- Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas,	6,000.00	8,000.00

15.- Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza,	3,500.00	5,000.00
16.- Expendio de alcohol al menudeo,	500.00	1,500.00
17.- Billar con venta de cerveza:	5,000.00	6,500.00
18.- Billar con bar:	6,500.00	8,000.00
19.- Salón de fiestas, bailes y similares, incluye servicio de bar,	8,000.00	10,000.00
20.- Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas,	5,500.00	7,500.00
21.- Agencias y distribuidores de bebidas alcohólicas,	6,500.00	9,000.00
22.- Cualquier otro giro que implique enajenación ó expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores,	9,000.00	13,500.00

Cuando el derecho de licencia a pagar resulte menor al año inmediato anterior se cubrirá el mismo importe más el porcentaje de incremento en el salario mínimo del área geográfica de este municipio que se autorice para el presente ejercicio.

En caso de bar en hotel, se pagarán por cada uno la tarifa que corresponda a los casos anteriores.

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

II.- Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción anterior, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos en los numerales del 1 al 13 del	20.00 al 35.00%
b) Giros comprendidos en los numerales del 14 al 19 del	15.00 al 25.00%
c) Giros comprendidos en los numerales del 20 al 22 del	20.00 al 30.00%

III.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo.

Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

IV.- Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.

No se expedirá licencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con los requisitos previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

Artículo 18.- Para la realización de venta de bebidas alcohólicas en espectáculos en locales que no cuenten con un permiso fijo del municipio para la venta de bebidas alcohólicas, se deberá cumplir con las formalidades para su autorización y pagar por concepto de derechos, por cada evento, de acuerdo a lo siguiente:

EVENTO	TARIFAS EN PESOS
I. Ferias y fiestas populares por puesto:	
a) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación por día	de 200.00 a 500.00
b) Venta de bebidas alcohólicas de baja graduación por día:	de 150.00 a 300.00
II. Bailes:	
a) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos por día:	de 5,000.00 a 10,418.00
b) Venta de cerveza en espectáculos públicos por día:	de 2,500.00 a 6,945.00
c) Las autoridades y organismo auxiliares, instituciones de beneficencia pública, instituciones educativas y personas físicas con interés altruista	De 300.00 a 2,500.00

**Sección III
Servicios Catastrales**

Artículo 19.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Salarios Mínimos
I.- Material Fotogramétrico	
a).- Fotografía de contacto, blanco y negro, 23x23 cm., Escalas 1:50000, 1:20000, 1:8000 y 1:4500.	5.0
b).- Fotografía de contacto, en color, 23x23 cm., Escalas 1:20000 1:8000 y 1:4500.	6.0
c).- Amplificaciones fotográficas, escalas 1:10000 Y 1:5000	12.0
d).- Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000, formato 90x60.	
1.- Película.	22.0
2.- Papel Bond.	10.0
II.- Copias de planos y cartografías:	
a).- Planos del municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel Bond, diferentes formatos.	10.0
b).- Planos Catastrales, diferentes escalas y formatos:	
1.- En albanene	40.0
2.- En papel bond	5.0
c).- Planos catastrales de sectores, en papel bond	5.0
d).- Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond	2.0
e).- Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico, acotamiento, colindancias, superficies de terreno y construcción de predios urbanos.	5.0
III.- Trabajos Catastrales Especiales	
a).- Levantamiento topográfico por método fotogramétrico para predios rústicos por hectárea	9.0

b).- Deslinde de predio urbano de 1m2 hasta 200 m2.	15.0
Sobre excedente cada 20 m2	1.0
c).- Deslinde de predio rustico. De 0.0 Ha. a 1.0 Ha.	20.0
Sobre excedente cada 0.5 Ha.	10.0
d).- Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso de suelo de predio Rustico, hasta 10 Has.	10.0
Por cada excedente de 10 Has.	5.0
e).- Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano	3.0
f).- Dictamen pericial sobre la valuación real de un inmueble	10.0
IV.- Servicios y Tramites Catastrales:	
a).- Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción.	3.0
b).- Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias	4.0
c).- Expedición de clave catastral	1.0
d).- Expedición de constancias de inscripción catastral por predio	3.0
e).- Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes.	4.0
f).- Expedición de constancias de no inscripción catastral	2.0
g).- Presentación de régimen de condominio	
1.- De 2 a 20 departamentos.	60.00
2.- De 21 a 40 departamentos.	70.00
3.- De 41 a 60 departamentos.	80.00
4.- De 61 a 80 departamentos	90.00
5.- De 81 a 100 departamentos	100.00
6.- De 101 a 200 departamentos	110.00
7.- De 200 a 300 departamentos	120.00
8.- De 301 a 400 departamentos	130.00
9.- De 401 a 500 departamentos	140.00
10.- De 501 a 600 departamentos	150.00
11.- De 601 en adelante	160.00
h).- Presentación de rectificación régimen en condominio	
1.- De 2 a 20 departamentos.	60.00
2.- De 21 a 40 departamentos.	70.00
3.- De 41 a 60 departamentos.	80.00
4.- De 61 a 80 departamentos	90.00
5.- De 81 a 100 departamentos	100.00
6.- De 101 a 200 departamentos	110.00
7.- De 200 a 300 departamentos	120.00
8.- De 301 a 400 departamentos	130.00
9.- De 401 a 500 departamentos	140.00
10.- De 501 a 600 departamentos	150.00
11.- De 601 en adelante	160.00
i).- Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes Inmuebles por el primer predio.	20.0
1.- Por predio adicional tramitado	3.0

j).- Presentación de segundo testimonio	5.0
k).- Cancelación de escritura	5.0
l).- Liberación de patrimonio familiar de escritura	5.0
m).- Rectificación de escritura.	5.0
n).- Protocolización de manifestación.	5.0
o).- Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y Actualización del padrón catastral.	3.0
p).- Tramite de desmancomunacion de bienes inmuebles.	6.0
q).- Certificación de avalúo con inspección física	
1.- de \$1.00 a \$500,000.00	5.00
2.- de \$500,001.00 a \$1,000,000.00	7.00
3.- de \$1,000,001.00 a \$3,000,000.00	10.00
4.- de \$3,000,001.00 a \$5,000,000.00	15.00
5.- de \$5,000,001.00 a \$10,000,000.00	20.00
6.- de \$10,000,001.00 a \$20,000,000.00	25.00
7.- de \$20,000,001.00 a \$20,000,000.00	40.00
r).- Cancelación y reversión de fideicomiso	50.0
s).- Sustitución de Fiduciario de fideicomiso.	50.0
t).- Certificación de planos.	3.0
u).- Por maquinar y escriturar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	3.0
v).- Información general de predio.	3.0
w).- Información de propietario de bien inmueble.	1.0
x).- Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de Propiedad para búsqueda en el Registro Publico de la Propiedad.	1.0
y).- Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral.	1.0
z).- Copia simple de documento.	1.0
aa).- Presentación de planos por lotificación.	20.0
ab).- Presentación de testimonio de división de lote.	5.0
ac).- Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	8.0
ad).- Presentación de testimonio de lotificación de predio.	
1.- de 1 a 20 lotes	40.00
2.- de 21 a 40 lotes	60.00
3.- de 41 a 60 lotes	70.00
4.- de 61 a 80 lotes	80.00
5.- de 81 a 100 lotes	90.00
6.- de 101 a 200 lotes	100.00
7.- de 201 a 300 lotes	110.00
8.- de 301 a 400 lotes	120.00
9.- de 401 a 500 lotes	130.00
10.- de 501 a 600 lotes	140.00
11.- de 601 en adelante	150.00
ae).- Liberación de usufructo vitalicio.	5.0
af).- Certificación de avalúo con inspección física.	2.0
ag).- Revalidación de avalúo (vigencia 1 año)	5.0
ah).- Presentación de testimonio de relotificación de tres predios en adelante.	40.0

ai).- Copia de documento certificado.	2.0
aj).- Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	1.0
ak).- Cambio de denominación o razón social	50.00

Sección IV

Por la Expedición y Refrendo de Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación, y uso conforme a las siguientes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será eventual o anual; los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por metro cuadrado. Cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en cuotas calculadas en salarios mínimos, en base a la siguiente:

TARIFA:

I.- Anuncios hasta por un año por m2:	Salarios Mínimos
a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles ó inmuebles:	2.00 a 3.00
b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros:	6.00 a 10.00
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos:	6.00 a 10.00
d) Anuncios adosados no luminosos en casetas Telefónicas por cada uno:	1.00 a 3.00
e) Anuncios espectaculares:	4.00 a 6.00
f) Colgantes, pie o pedestal:	2.00 a 3.00
g) Toldos:	2.00 a 3.00
h) Tipo directorio por metro cuadrado o fracción:	2.00 a 3.00
i) Por cada anuncio colocado en interior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo. por cada uno:	2.00 a 5.00
j) Por cada anuncio colocado en exterior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, uno:	3.00 a 6.00

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles:	1.00 a 3.00
b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros:	2.00 a 5.00

III. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente, por cada uno: 1.00 a 3.00

IV. Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno: 1.00 a 3.00

V. Promociones mediante cartulinas, bardas, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción:

a) Los primeros 5 (cinco) días, de:	8.00 a 15.00
-------------------------------------	--------------

b) Día adicional, cada uno, de:	1.00 a 3.00
VI. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno:	
a) 1 a 3 metros:	6.00 a 10.00
b) Mas de 3 y hasta 6 metros:	8.00 a 15.00
VII. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, Pagarán por unidad de sonido:	4.00 a 10.00
VIII.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento	5.00 a 15.00

Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios de giros publicitados, así como las empresas de publicidad.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme a las tarifas señaladas en esta sección.

Artículo 22.- Para la obtención de las licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario deberán de cumplirse con todos los requisitos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Desarrollo e Imagen Urbana del municipio.

Artículo 23.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo de acuerdo y conforme a las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

Sección V

Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes en base a salarios mínimos, conforme a la siguiente:

Tarifa:

I.- Por recolección, transporte en vehículos y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello:	S.M.G.
a) Por cada metro cúbico	1.85
b) Por tonelada	5.65
c) Por tambo de 200 litros	0.77

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio y/o empresa certificada por el H. Ayuntamiento Constitucional, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros cinco días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en este artículo.

II.- Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m3 de basura o desecho, de 1.00 a 2.00, salarios mínimos.

III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete, de 8.00 a 15.00, salarios mínimos.

IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 de residuo sólido, de 1.00 a 2.00, salarios mínimos.

V.- Los servicios de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

Sección VI Rastro Municipal

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal deberán pagar los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Importe en pesos
I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro el mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza.	
a. Vacuno	37.82
b. Ternera	37.82
c. Porcino	23.64
d. Ovicaprino	23.64
e. Lechones	23.64
f. Aves	1.90
g. Conejo y otras especies	1.90
II.- Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente.	
Vacuno	12.48
Porcino	8.84
III.- Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente.	52.00
IV.- Acarreo de carne en camiones del Municipio, se pagara:	
Por cada res	37.81
Por cuarto de res o fracción	32.14
Por cada cerdo	26,47

Por cada fracción de cerdo	13.23
Por cada cabra o borrego	13.23
Por varilla de res o fracción	13.23
	pesos
Por cada piel de res	7.56
Por cada piel de cerdo	3.79
Por cada piel de ganado ovinocaprino	1.90
Por cada cabeza de ganado	7.56
Por cada kilogramo de cebo.	0.76
Por cada ave.	0.52

V.- Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal;

1.- Por uso de corrales de compra venta, por cabeza de ganado:

a.- Ganado vacuno	7.56
b.- Ganado porcino	5.67
c.- Ovinocaprino	3.78

2.- Fritura de ganado porcino, por canal 3.78

3.- Por el uso de pesado en bascula del rastro 17.01

4.- Venta de productos obtenidos en el rastro:

a.- Esquilmos, por Kg.	3.78
b.- Estiércol, por tonelada	24.58
c.- Por pieles de ganado vacuno que salga del rastro, por cada una.	1.90
d.- Por venta de sangre de ganado porcino o vacuno, por cada litro.	0.95
e.- Cebo, por cabeza	0.47

5.- Por renta de los locales anexos al rastro municipal, pagaran mensualmente por cada local. 1,560.00

6.- La refrigeración de carnes en el rastro municipal, se cobrara mediante los convenios que se establezcan entre la Tesorería Municipal, con los usuarios del servicio, de acuerdo a la cantidad de producto y el tiempo de utilización.

Sección VII Seguridad Pública

Artículo 26.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones publicas en forma eventual, se cobraran estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga el C. Tesorero Municipal.

Sección VIII
Urbanización, Construcción, Uso de Suelo y otros.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división, o fusión de un predio urbano rústico, cambiar el uso o destino del suelo, su compatibilidad, la construcción, la reconstrucción reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este Artículo por M².

T A R I F A

	costo por M ₂ en pesos
I.- Licencias de Uso de Suelo en:	
Zonas Urbanas:	
a) Zona habitacional popular	0.75
b) Zona habitacional media	0.96
c) Zona habitacional media alto	1.20
d) Zona habitacional mixta	1.30
e) Zona habitacional residencial	1.64
f) Zona habitacional residencial alto	2.25
g) Zona habitacional de interés Social	0.48
h) Zona habitacional de interés Social Progresiva	0.48
Zonas Especiales:	
a) Rural rustica	0.16
b) Rural urbana	0.54
c) Campestre residencial	2.25
d) Campestre residencial alto	4.54
e) Campestre turística	2.25
f) Campestre turística alto	4.54
g) Turística urbana	2.25
h) Desarrollos turísticos	6.87
i) Industrial	4.54
j) Comercial y de servicios	4.54
k) Granjas de explotación agropecuaria	2.25
II.- Licencias extemporánea del Uso del Suelo en:	
Zonas Urbanas:	
a) Zona habitacional popular	2.25
b) Zona habitacional media	2.87
c) Zona habitacional media alto	4.54
d) Zona habitacional mixta	3.90
e) Zona habitacional residencial	4.93

f)	Zona habitacional residencial alto	6.87
g)	Zona habitacional de interés Social	1.43
h)	Zona habitacional de interés Social Progresiva	1.43

Zonas Especiales:

a)	Rural rustica	0.47
b)	Rural urbana	1.62
c)	Campestre residencial	4.93
d)	Campestre residencial alto	6.87
e)	Campestre turística	4.93
f)	Campestre turística alto	6.87
g)	Turística urbana	4.93
h)	Desarrollos turísticos	10.47
i)	Industrial	2.25
j)	Comercial y de servicios	4.93
k)	Granjas de explotación agropecuaria	2.25

III.- Dictamen de compatibilidad del uso del suelo en:

Zonas Urbanas:

a)	Zona habitacional popular	0.48
b)	Zona habitacional media	0.75
c)	Zona habitacional media alto	0.90
d)	Zona habitacional mixta	0.96
e)	Zona habitacional residencial	1.51
f)	Zona habitacional residencial alto	2.26
g)	Zona habitacional de interés Social	0.27
h)	Zona habitacional de interés Social Progresiva	0.27

Zonas Especiales:

a)	Rural rustica	0.09
b)	Rural urbana	0.12
c)	Campestre residencial	1.51
d)	Campestre residencial alto	2.26
e)	Campestre turística	1.51
f)	Campestre turística alto	2.26
g)	Turística urbana	1.51
h)	Desarrollos turísticos	3.70
i)	Industrial	0.48
j)	Comercial y de servicios	1.51
k)	Granjas de explotación agropecuaria	0.48

IV.- Autorización de Subdivisión Fusión y relotificación de Predios en:

Zonas Urbanas:

a)	Zona habitacional popular	0.75
b)	Zona habitacional media	0.96
c)	Zona habitacional media alto	1.20
d)	Zona habitacional mixta	1.30
e)	Zona habitacional residencial	1.64
f)	Zona habitacional residencial alto	2.25

g)	Zona habitacional de interés Social	0.48
h)	Zona habitacional de interés Social Progresiva	0.48
Zonas Especiales:		
a)	Rural rustica	0.16
b)	Rural urbana	0.54
c)	Campestre residencial	1.64
d)	Campestre residencial alto	2.25
e)	Campestre turística	1.64
f)	Campestre turística alto	2.25
g)	Turística urbana	1.64
h)	Desarrollos turísticos	3.70
i)	Industrial	0.75
j)	Comercial y de servicios	1.64
k)	Granjas de explotación agropecuaria	0.75

V.- Certificación de construcciones en predios

Zonas Urbanas:		
a)	Zona habitacional popular	0.75
b)	Zona habitacional media	0.96
c)	Zona habitacional media alto	1.20
d)	Zona habitacional mixta	1.30
e)	Zona habitacional residencial	1.64
f)	Zona habitacional residencial alto	2.25
g)	Zona habitacional de interés Social	0.48
h)	Zona habitacional de interés Social Progresiva	0.48
Zonas Especiales:		
a)	Rural rustica	0.16
b)	Rural urbana	0.54
c)	Campestre residencial	1.64
d)	Campestre residencial alto	2.25
e)	Campestre turística	1.64
f)	Campestre turística alto	2.25
g)	Turística urbana	1.64
h)	Desarrollos turísticos	3.70
i)	Industrial	0.75
j)	Comercial y de servicios	1.64
k)	Granjas de explotación agropecuaria	0.75

VI.- Autorización para construir fraccionamiento sobre la superficie total del predio a fraccionar por m² según su clasificación en:

Zonas Urbanas:		
a)	Zona habitacional popular	1.99
b)	Zona habitacional media	2.94
c)	Zona habitacional media alto	3.20
d)	Zona habitacional mixta	3.97
e)	Zona habitacional residencial	494
f)	Zona habitacional residencial alto	6.87

g)	Zona habitacional de interés Social	0.49
h)	Zona habitacional de interés Social Progresiva	0.49
Zonas Especiales:		
a)	Rural rustica	0.54
b)	Rural urbana	1.65
c)	Campestre residencial	4.94
d)	Campestre residencial alto	6.87
e)	Campestre turística	4.94
f)	Campestre turística alto	6.87
g)	Turística urbana	4.94
h)	Desarrollos turísticos	10.47
i)	Industrial	1.60
j)	Comercial y de servicios	4.94
k)	Granjas de explotación agropecuaria	1.99

VII.- Autorización de obras y servicios en fraccionamientos:

a)	Autorización, supervisión o aprobación de la designación de lotes, por cada uno.	4.56
b)	Por urbanización de fraccionamientos, por m ² . Del predio a fraccionar	0.16
c)	Por regularización de inmuebles fraccionados por cada superficie a regularizar de acuerdo a la urbanización y zona en que se encuentre ubicado, veces salarios mínimos	1.5
d)	Por el uso de los servicios públicos en un fraccionamiento aprobado, los propietarios de los terrenos rústicos que los aproveche cubrirán, por m ² , veces salarios mínimos.	0.5
e)	Por sujeción de edificios al régimen de condominio, según el tipo de construcción y su destino, por m ² . De construcción. Veces salarios mínimos.	0.25
f)	Por construir edificaciones bajo el régimen de condominio vertical y horizontal, por cada unidad o departamento. Veces salarios mínimos.	31.5
g)	Por la supervisión de las obras en construcción de fraccionamientos sobre el monto total del presupuesto autorizado por el H. Ayuntamiento, se cobrará el 2%, del presupuesto de obra.	

VIII.- Por permisos en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres.

a)	Adultos (veces de salarios mínimos general del área geográfica)	1.5
b)	Niños (veces de salarios mínimos general del área geográfica)	0.75

IX.- Los derechos por construcción de criptas o mausoleos en los panteones particulares y municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|----|--|
| a) | Cripta monumental en la cabecera municipal, el 5% del costo. |
| b) | Cripta monumental en los poblados y ejidos, el 4% del costo. |
| c) | Cripta sencilla en la cabecera municipal, por M ² . El 3% del costo |
| d) | Cripta sencilla en los poblados y ejidos por M ² . El 2% del costo. |

- | | | |
|----|--|------|
| e) | En los cementerios ubicados en los demás poblados y ejidos, las cuotas para construir ademes o bóvedas se causarán como sigue: | |
| | Adultos (veces de salarios mínimos general del área geográfica) | 1.5 |
| | Niños (veces de salarios mínimos general del área geográfica) | 0.75 |
| f) | En los cementerios particulares: | |
| | Por permiso para construcción de cada gaveta, en la cabecera municipal. Veces salarios mínimos. | 7.5 |
| | Por permiso para construcción de cada gaveta, en los demás poblados del Municipio. Veces salarios mínimos. | 2.5 |

X.- Los cobros de derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa:

- a) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.
- b) Las obras que se construyan de 48.00 M². En que no excedan zonas populares, gozarán de un permiso por tiempo indefinido y su expedición será gratuita, previa valoración del Ayuntamiento, en base al estudio socio económico correspondiente.
- c) Se designa como tipo de construcción "A" y "B", las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertas de bóveda y de concreto.
- d) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros lineales de frente o fracción en su caso, de cada lote con menor frente al indicado.
- e) Las cuotas por número oficial, se cobrará por la designación correspondiente a cada finca.
- f) Las cuotas por construcción y reparación, se cobrarán por M², en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá un porcentaje sobre el presupuesto de la obra, calculada por la Dirección de Obras Públicas, conforme a la siguiente tarifa:
 - Vivienda popular, el 0.60% sobre el presupuesto de la obra.
 - Vivienda media, el 0.90% sobre el presupuesto de la obra.
 - El resto de construcciones el 1.20% sobre el presupuesto de la obra.
 - Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamento en tiempo completo y similares, el 2.5% sobre el presupuesto de la obra.
- g) Las cuotas por demolición se cobrarán por M²., en cada una de las plantas.
- h) Las cuotas por peritaje a solicitud de particulares, se cobraran por M².
- i) De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera.
- j) Las cuotas por bardeo se cobrarán por M². Mas las consideradas en el inciso g).

XI.- Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones o reparaciones, por M². D.S.M.

- | | | |
|----|-------------|------|
| a) | Terracería. | 0.56 |
|----|-------------|------|

b) Empedrado.	1.25
c) Concreto.	2.50
d) Asfalto de menos de un año de haberse tendido.	5.89
e) Adoquinamiento.	6.24
f) La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, etc., que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.	2.25

XII.- Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente por m³.
 En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

2.16

XIII.- Por construcción de:

Albercas, por M3 pagarán de 1.85 a 2.87 d.s.m.g.

Canchas y áreas deportivas por m² de 0.05 a 0.20 d.s.m.g.

Campo de golf por m² de 0.05 a 0.25 d.s.m.g.

XIV.- Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán con los siguientes términos de vigencia:

Para obras con una superficie de hasta 48.00 M2 en Zona popular.	Indefinida
Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100 M2.	9 meses
Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 M2.	12 meses
Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 M2.	15 meses
Para obras con una superficie de construcción de 301 M2. En adelante en caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 10% del importe del permiso inicial.	18 meses

XV.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

XVI.- Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para cada uno:

Inscripción anual de peritos	\$ 480.00
Inscripción de constructoras, y contratistas	\$1,800.00

XVII.- Los valores catastrales que se fijen como referencia para la clasificación de zonas, para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán los asignados al terreno por el Ayuntamiento.

XVIII.- Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, hasta quince salarios mínimos.

Para la aplicación de estos derechos debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas, que rigen el desarrollo urbano en el Estado.

ZONA	ALINEAMIENTO S.M.G.A.G. C/10 ML DE FRENTE FACTOR	No. OFICIAL S.M.G.A.G POR LOTE FACTOR	CONSTRUCCION Y REPARACION M2, S.M.G.A.G POR FACTOR		DEMOLICION M2, S.M.G.A.G POR FACTOR	PERITAJE M2, S.M.G.A.G. POR FACTOR
			A	B		
Autoconstrucción en Zonas Populares hasta 60 m2.	0.60	0.60	0.12	0.66	0.06	0.66
Zona Habitacional Popular hasta 90 m2.	0.66	0.66	0.12	0.06	0.06	0.66
Zona Habitacional Media	1.30	1.20	0.25	0.20	0.12	1.30
Zona Habitacional medio alto.	1.80	1.80	0.28	0.22	0.12	2.40
Zona Habitacional Mixta.	2.40	2.40	0.30	0.25	0.12	2.40
Zona Habitacional Residencial.	5.22	5.22	0.55	0.35	0.20	5.22
Zona Habitacional Residencial alto.	11.30	11.30	0.90	0.70	0.25	11.30
Zona Habitacional Campestre turística.	11.30	11.30	1.25	0.95	0.25	11.30
Zona Habitacional Campestre turística alto.	11.30	11.30	2.00	1.25	0.25	11.30
Zona Comercial e Industrial.	15.75	15.75	1.15	0.85	0.55	15.75

Sección IX Registro Civil

Artículo 28.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- MATRIMONIOS:	PESOS
a) por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias.	91.00
b) por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias	159.00
c) por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias	545.00
d) por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias	966.00
e) por anotación marginal de legitimación	47.00
	PESOS
f) por constancia de matrimonio	36.00
g) por trasccripción de actas de matrimonio, nacimientos, defunción, divorcios celebrados en el extranjero	115.00
h) solicitud de matrimonios	21.00
i) por anotación marginal por sentencia en los libros del Registro Civil	574.00
II.- DIVORCIOS:	
a) por solicitud de divorcio	177.50
b) por registro de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	487.50

c)	por registro de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias	1,038.00
d)	por registro de divorcio administrativo fuera de la oficina, a cualquier hora	1,510.00
e)	anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	240.00
f)	por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia ejecutoria	689.00
g)	forma para asentar divorcios	71.50

III.- CERTIFICACION DE DOCUMENTOS (RATIFICACION DE FIRMAS)

En la oficina, en horas ordinarias	48.00
En la oficina, en horas extraordinarias	99.00
Anotaciones marginal a los libros del Registro Civil	44.00

IV.- NACIMIENTOS:

Por registro de nacimientos en la oficina, en horas ordinarias, de 0 a 180 días plazo que fija el Código Civil.	49.50
Por registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias	96.00
Por registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias	189.50
Por registro de nacimiento de 180 días a 5 años fuera del plazo que fija la ley	87.88
Por registro de nacimiento después de cinco años fuera del plazo que fija la ley.	31.77

V.- RECONOCIMIENTO DE HIJOS:

Por registro de reconocimiento de mayoría de edad.	188.00
	PESOS
Por registro de un menor de edad con diligencia	51.00
Por reconocimiento de un mayor de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico).	233.50
Por el registro de un reconocido por sentencia judicial.	574.00
Por el registro de un reconocido por poder judicial.	299.00

VI.- ADOPCION:

a)	Registro de adopción.	574.00
b)	Por anotación marginal en los libros del adoptado	288.00

VII.- DEFUNCIONES:

a)	Por registro de defunción del plazo que fija la ley.	52.00
b)	Por registro de defunción fuera del plazo que fija la ley.	96.00
c)	Por registro de defunción con diligencias o sentencia.	574.00
d)	Por permiso para traslado de cadáveres:	

A otro municipio dentro del estado.	139.00
A otro estado dentro de la república	214.00
Al extranjero	309.00
e) Por permisos de inhumación en panteones	14.00
f) Permiso para exhumación de cadáveres	12.50
VIII.- POR COPIA DE ACTA CERTIFICADA:	41.00
IX.- POR SERVICIOS DIVERSOS:	
a) Por expedición de constancia de registro extemporáneo.	40.00
b) Por duplicado de constancia del registro civil de todos sus actos levantados.	31.50
c) Por localización de datos en los libros del registro civil.	51.00
d) Por tramite para juicio administrativo de rectificación no substancial de los registros asentados en los libros del registro civil.	151.00
e) Por documentación de constancia de inexistencia en los libros del registro civil en sus siete actos.	58.00
f) Por trámite de solicitud de actas foráneas	14.00
X.- Los actos Extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.	

Sección X

Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 29.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	PESOS
a) Por constancia para tramite de pasaporte	52.00
b) Por constancia de dependencia económica	31.50
c) Por certificación de firmas, como máximo dos	31.50
d) Por firma excedente	31.50
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	42.00
f) Por certificación de residencia	31.50
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	57.00
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	57.00
i) Constancias de titulo de propiedad de terrenos del panteón municipal	57.00
j) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	104.00
k) Constancia de buena conducta, de conocimiento, etc.	42.00
l) Certificación médica de meretrices	52.00
m) Constancia de no adeudo del impuesto predial	52.00
n) Inspecciones para otorgar vistos buenos en el programa interno de protección civil por nuevos giros a petición del interesado:	
1.- Micro empresa	60.00
2.- Pequeña empresa	150.00
3.- Mediana empresa	400.00
4.- Grande empresa	1,000.00

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Sección XI Tránsito y Vialidad

Artículo 30.- Se causará y se pagará por los servicios que preste la Dirección de Transito Municipal de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, de acuerdo con las siguientes cuotas en salarios mínimos.

Concepto	D.S.M.
a) Verificación de vehículos, servicio particular.	1.0
b) Verificación de vehículos, servicio público.	1.0
c) Servicio de corralón de acuerdo a:	
a) De 1 a 7 días	1.0
b) De 8 a 14 días	2.0
c) De 15 a 21 días	3.0
d) De 22 a 28 días	4.0
d) Por cada día adicional después de 28 días se incrementará:	5.0
e) Derecho de inscripción al padrón vehicular, motocicletas, automóviles, camionetas, camiones, del servicio público y privado.	0.5
Por aviso de modificación al padrón vehicular, cualquier motivo.	0.5

Sección XII Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Importe en pesos
I.- Por consulta de expediente.	0.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	1.00
III.- Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	25.00
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	1.00
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	10.00
b) En medios magnéticos denominados discos 3 ¹ / ₂ pulgadas	15.00
c) En medios magnéticos denominados discos compactos.	25.00

Sección XIII

Mercados Centros de Abasto y Comercio Temporal en Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 32.- Los productos generados por los mercados y centros de abasto, se registrarán por las siguientes cuotas:

Concepto	Zona Antigua	Zona Reconstruida
1.- Los locatarios en los mercados municipales pagarán mensualmente, en veces salario mínimo general:		
I.- Tipo A.- Son aquellos locales ubicados en el exterior del mercado, por m ²	.20	.30
II.- Tipo B.- Son aquellos locales ubicados en el interior y planta alta del mercado, por m ²	.10	.20
III.- Tipo C.- Son aquellos espacios dentro del mercado considerados como lavaderos, por m ²	.05	N.A.
2.- En traspasos, cesiones, rescisión o terminación del período de la concesión, el nuevo locatario al recibir su concesión deberá cubrir a la tesorería por única ocasión, la siguiente cuota, en pesos :		
I.- Tipo A	5,000.00	10,000.00
II.- Tipo B	3,500.00	7,500.00
III.- Tipo C	2,000.00	N.A.
3.- Por el servicio sanitario en el mercado municipal.		

Sección XIV Del Uso de Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

Uso de Piso para:	TARIFA EN PESOS
I. Estacionamientos exclusivos por metro lineal:	
a) En cordón	de: \$84.0 a \$115.00
b) En batería	de: \$115.50 a \$237.00
c) Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocados en vía pública sin publicidad por metro cuadrado:	\$ 120.00
II. Puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado:	\$ 30.00
III. Por utilización diferente de la que corresponda a la naturaleza de las vialidades, espacios públicos o áreas de restricción, tales como:	
a) Por utilización de banquetas en franja turística por metro lineal:	\$ 80.00
b) Por utilización de banquetas fuera de la franja turística por metro lineal Dejando como mínimo 1.50 metros de ancho para libre tránsito peatonal:	\$ 60.00
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:	\$ 30.00

V. Ambulantes, cada uno: \$ 50.00

Para el cobro de estos derechos se considera un metro cuadrado por cada ambulante.

Se entiende como vendedor ambulante, a la persona que realiza actos de comercio en la vía pública, sin un punto fijo desplazándose de un lugar a otro

VI.- Por el uso de piso en espacios deportivos administrados por el propio Ayuntamiento

a) Puesto fijo, por metro cuadrado de: \$ 30.00 a \$ 45.00

b) Puesto semifijo, por metro cuadrado: \$ 30.00

VII. Por la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

Por la colocación de postes: por unidad \$ 0.50

Por la colocación de casetas telefónicas: por unidad \$ 1.00

Por la colocación de cable subterráneo: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud \$ 100.00

Por la colocación de cable aéreo: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud \$ 1.50

Por la colocación de ductos: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud \$ 1.00

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en vía pública eventualmente pagarán por día los derechos correspondientes sobre la siguiente:

Uso del piso para:	TARIFA
I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades	\$ 20.00
b) En el primer cuadro, en periodos ordinarios	\$ 15.00
c) Fuera del primer cuadro en período de festividades	\$ 15.00
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios	\$ 10.00
II. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado	\$ 10.00
III. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado	\$ 2.00
IV.- Por puesto móvil en eventos deportivos sociales, organizados por promotores particulares del deporte por día, por metro cuadrado, de:	\$ 50.00 a 200.00
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$ 20.00

Sección XV Panteones

Artículo 35.- Por la concesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por temporalidad de diez años, por M2: \$ 52.00

II.- A perpetuidad, por M2.: \$ 312.00

Sección XVI**Estacionamientos exclusivos en la vía pública**

Artículo 36.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Importe en pesos
1. Cuota mensual por metro para estacionarse en lugares exclusivos,	\$ 52.00
2. Estacionamiento medido:	
a) Lugares sujetos a cobro medido con estacionómetro de las 8:30 a las 20:30 hrs., diariamente, excepto los domingos y días festivos oficiales; por cada 15 minutos.	\$ 1.00
b) Calcomanía o tarjeta para estacionarse en espacio con estacionómetro, mensualmente por cada una:	\$ 260.00
c) Calcomanía o tarjeta para estacionarse en espacio con estacionómetro, anualmente por cada una:	\$ 2,600.00
d) Retiro de estacionómetros de la vía pública por causas que lo ameriten:	\$ 1,040.00

Sección XVII**Otros Derechos**

Artículo 37.- Por todos los derechos no comprendidos en este capítulo de la Ley.

Capítulo IV**Productos****Sección I****Productos Diversos**

Artículo 38.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos de otras inversiones.
- IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales

- V.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de adquirir permiso del Ayuntamiento causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad de fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.
- VIII.- Por venta de formas valoradas de acuerdo a lo señalado en los formatos oficiales correspondientes.
- IX.- Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal, y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

Sección II Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 39.- Los ingresos por arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal, se causarán mensualmente conforme a los conceptos y cantidades siguientes:

- I.- Por concepto de uso o arrendamiento de terrenos o locales del fondo municipal, se pagará:
- a) Por lote con medida hasta de 200 M2. \$ 374.00
 - b) Los lotes con medida superiores. \$ 599.00

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal, y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención del Presidente, Síndico, Secretario y Tesorero Municipal.

Capítulo V Aprovechamientos

Sección I Recargos

Artículo 40.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación en el ejercicio fiscal del año 2009 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección II Multas, Infracciones y Sanciones

Artículo 41.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Presidente y/o Tesorero Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I.- Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil.
- II.- Por violaciones a las leyes fiscales, de tres a cien días de salario mínimo, vigente en el Estado de acuerdo a la importancia de la falta.
- III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
- IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas de multas, por violaciones a los mismos, o su monto no este determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicará multas, equivalentes de uno a cien días de salario mínimo, vigente en el Estado.
- V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.
- VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en el mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección III Gastos de Cobranza

Artículo 42.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

- I.- Por requerimiento:.....2%
- II.- Por embargo: 2%
- III.- Para el Depositario 2%
- IV.- Honorarios para los Peritos Valuadores:
 - a) Por los primeros \$10.00 de avalúo \$ 6.50
 - b) Por cada \$10.00 o fracción excedente. \$ 0.90
 - c) Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos Vigentes en el Estado a la fecha de cobro.
- V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.
- VI.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.
- VII.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, se distribuirán íntegramente entre el personal que efectúe el procedimiento de notificación y ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal mas dedicado y eficiente.

Sección IV Subsidios

Artículo 43.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección V Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 44.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Sección VI Anticipos

Artículo 45.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2009.

Capítulo VI Participaciones

Sección I Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 46.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Sección II Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 47.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el presupuesto de egresos del estado.

Capítulo VII Fondos de Aportaciones

Sección I Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 48.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección II Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 49.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección III Otros Fondos

Artículo 50.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal no considerados en este capítulo.

**Capítulo VIII
Ingresos Extraordinarios**

**Sección I
Cooperaciones**

Artículo 51.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

**Sección II
Préstamos y Financiamientos**

Artículo 52.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el H. Ayuntamiento en términos de las Leyes de la materia.

**Sección III
Reintegro y Alcances**

Artículo 53.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a la tasa, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio.

**Sección IV
Rezagos**

Artículo 54.- Son los ingresos que perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicio fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y, por que conceptos.

**Sección V
Convenios de Colaboración Administrativa**

Artículo 55.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración en materia Administrativa Federal, Estatal o municipal.

**Sección VI
Productos Financieros**

Artículo 56.- Todos los productos financieros que reciba el municipio.

**Sección VII
Otros**

Artículo 57.- Por los demás ingresos que reciba el municipio no considerado en los que establece esta ley.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y deroga todas las leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos por la prestación del servicio público de tránsito se aplicarán al asumir el Ayuntamiento la titularidad de este servicio público; según las tarifas que autorice el H. Congreso del Estado a propuesta del H. Ayuntamiento de Compostela.

D A D O en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Dip. Pablo Montoya de la Rosa, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Antonio Carrillo Ramos**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Miguel Bernal Carrillo**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*